

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 432
RAD. 760013103001-2021-0031500

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por EDILSON ROJAS ORTIZ y CENELIA ROJAS ORTIZ y en contra de PORFIRIO RIVAS.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por los señores EDILSON ROJAS ORTIZ y CENELIA ROJAS ORTIZ, solicita que se ordené al demandado PORFIRIO RIVAS, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que el demandado PORFIRIO RIVAS, se obligo a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de las obligaciones suscribieron los títulos valores (pagaré) que se aportan y que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorporan.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 467 del 16 de mayo de 2022 y, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago al demandado PORFIRIO RIVAS, se realizó de manera a través de curador ad-litem conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en el (archivo 38, 39 y 42) del expediente virtual, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, sin formular excepción alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Respecto a los presupuestos procesales en el asunto, ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio jurisprudencial reiterado, el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en los documentos presentados como documentos-títulos ejecutivos para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, allí insertadas, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos valores (pagarés; arts. 621 y 709 C. Co), y en ellos se halla incorporada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, unido a que dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor, conforme lo dispone el referido art. 422 CGP.

3. En virtud del silencio del demandado al notificarse de la orden de apremio, impone continuar la ejecución, por así señalarlo el art. 440 del CGP.

4. Finalmente, teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, por medio del cual informa de un abono o pago parcial de la obligación y realizado por la parte demandada en la suma de (\$12.000.000), tal y como consta a (archivo 057) del expediente digital, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación del crédito, debido a que se trata de un pago efectuado luego de librado el mandamiento ejecutivo en el asunto.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto, para que con el producto de los bienes aquí embargados y gravados con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso; igualmente, en ella se tendrá en cuenta el pago parcial o abono a capital realizado por la parte demandada a la obligación exigida y en la suma de (\$12.000.000), conforme lo considerado anteriormente.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 11.200.000, para el demandante.

4° Disponer la remisión en su oportunidad del proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (reparto), para que continúe con el trámite de la ejecución aludida.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado I Civil del Circuito Secretaría</p> <p>Cali, 09 DE AGOSTO DEL 2023_</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 133_ De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
